

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda verbal fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 10 de octubre del año 2022. Contiene 03 archivos adjuntos en formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra registrada e inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado 632149). A despacho para que provea, veintiuno 24 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Leonardo Ocampo Galvis
Radicado:	05 001 31 03 006 2022 00398 00
Interlocutorio	Inadmite demanda - No reconoce personería.
Auto Int. N°	1378

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por la señora **CATALINA MERA LOPEZ**, actuando en su calidad como apoderada especial de la sociedad demandante, a la abogada, deberá la parte demandante aportar el poder otorgado de manera física debidamente notariado, o de manera digital, y en este caso, de manera que se pueda evidenciar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico de la sociedad demandante, a saber, los correos electrónicos juan.ramirezg@itau.co - notificaciones.juridico@itau.co y/o del correo electrónico de la apoderada especial, la señora **CATALINA MERA LOPEZ**.

Lo anterior, porque se evidencia del poder aportado, que el mismo fue enviado desde un correo electrónico que no se puede identificar, es decir, no se evidencia la dirección de correo electrónico, sino que se observa un nombre "From: Angie Yuliana Romero Marin", y que dicho poder habría sido enviado a "To: GrpMail Notificaciones Juridico", circunstancia que no es clara para el juzgado, tanto de **quien remite** el poder como de **quien lo recibe**, y que debe ser clara para poder otorgar la personería solicitada. En cualquiera de los dos casos, dicho poder debe contener las firmas del poderdante, y de la apoderada, conforme a la normatividad de la forma en la que se elija conferir, es decir, conforme al C.G.P. (físico), o a la Ley 2213 de 2022 (virtual).

ii). De conformidad con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se informará si alguno(s) del(los) presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s)

conocedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).

- Deberá la parte demandante aclarar el hecho 3°, en el sentido de indicar de forma concreta, desde y hasta cuando fueron causados los intereses corrientes liquidados en ese hecho; así como también informará el origen de las tasas de interés utilizadas en dicha liquidación; e informar en que parte del pagaré, o carta de instrucciones, estarían pactadas dichas tasas; pues los valores calculados con base en lo pactado, deben coincidir con el monto de intereses corrientes liquidados y solicitados en dicho hecho.
- Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, en relación con el **valor total** que pretende ejecutar, ya que en dicho acápite no hay una cifra establecida.
- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, cual(es) era(n) cada uno de los productos, servicios, y/u obligaciones, presuntamente adquiridos por el demandado con la sociedad demandante, y que fueron incluidos en cada presunto pagaré; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.; y se aportará evidencia siquiera sumaria de los créditos otorgados para la adquisición de dichos productos, servicios u otras obligaciones financieras.
- Adicionalmente, en caso de que en los presuntos pagares base de este recaudo judicial, o en alguno de ellos, se incluyeron varias diferentes presuntas obligaciones, productos y/o servicios financieros, se informará cual es el valor presuntamente adeudado por el demandado por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones financieras. Especificando, además, en cada uno de los productos u obligaciones consignadas en un mismo pagaré, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron) otros conceptos; en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto, se especificará de que índole y su valor; y en caso de tratarse de intereses, se indicará el tipo de interés, la tasa y el periodo con el que fueron liquidados.
- También se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en el pagaré base de esta ejecución, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo; y en caso afirmativo, se indicará cual habría sido la presunta obligación por la que se habría acelerado el plazo de las demás, e informará desde que fecha incurrió en mora el presunto deudor.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual habría sido la tasa de intereses corriente o remuneratorio que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si **dicho canal es el elegido**. Se debe tener en cuenta que las direcciones electrónicas de las personas jurídicas, deben corresponder con la(s) que se registre(n) en el certificado de existencia y representación legal de la(s) entidad(es).

iv). En caso de querer realizar la notificación por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite; esto es, allegará solicitud en tal sentido, afirmando, **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar; e informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes de ello, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

v). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito de demanda**, para garantizar **univocidad** del derecho de defensa de la

parte accionada, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica a la abogada Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.144.087, y tarjeta profesional No. 121.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/10/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 180



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO